



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5013/2019

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

COMISIONADO PONENTE:

**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**



Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5013/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0109000391619**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...

1) Número (cifra) de recursos de revisión **PRESENTADOS** en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.

2) Número (cifra) de recursos de revisión **RESUELTOS** del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.

3) Número (cifra) de recursos de revisión que fueron **RESUELTOS**, fuera del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del DF.

4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de recurso de revisión; y que fueron remitidas a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura.

5) Requero perfil de puesto para ocupar la JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6) Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas que actualmente ocupan los cargos de JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso Administrativo.

...” (Sic)



II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **SSC/DEUT/UT/7615/2019**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“ ...
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio SSC/DGAJ/6131/2019 y el oficio sin número de fecha 07 de noviembre de 2019, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos le orienta a que ingrese su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

*Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Responsable de la UT: C. Carlos García Anaya
Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México Tel.
5627 9700 Ext. 55802 ojp@contraloriadf.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite;

SSC/DGAJ/6131/2019
19 de noviembre de 2019
Suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos
Dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de las Unidad de Transparencia



Hago referencia a la solicitud de Acceso de Información Pública recibida a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0109000391619, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

- "1) Número (cifra) de recursos de revisión PRESENTADOS en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia del primero de enero a/ cinco de noviembre de 2019.
- 2) Número (cifra) de recursos de revisión RESUELTOS del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.
- 3) Número (cifra) de recursos de revisión que fueron RESUELTOS fuera del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del DF

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Jurídica, le informo que durante el periodo comprendido de enero a noviembre de 2019 se tiene registrado un total de 91 recursos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría.

Por otra parte, le informo que se han resuelto un total de 128 recursos de revisión durante el periodo antes mencionado, mismas que se han llevado a cabo bajo las normas y esquemas que se tienen para ello.

Cabe mencionar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los registros de esta Dirección General, aunado a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el ciudadano requiere lo siguiente:

"4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DE específicamente en la realización de los proyectos de recurso de revisión; y que fueron remitidas a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por e/ o la Titular de dicha Jefatura.

5) Requero perfil de puesto para ocupar la JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, ambas dependientes de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



6) Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas que actualmente ocupan los cargos de JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso Administrativo” (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Jurídica, no se localizó algún documento relacionado con la petición en comentario.

Sin embargo, en cumplimiento a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de nuestra atención a la Secretaría de la Contraloría General, ya que cuenta con la atribución de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables, ello con fundamento en el artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, se consideran información pública de oficio, la cual se encuentra publicada en el portal de internet de esta Dependencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de la materia; y podrá ser consultada en el siguiente link.

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_articulos2018.html

...” (Sic).

“ ...

**Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia
Folio 0109000391619-002
7 de noviembre de 2019**

En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública realizada a través del sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 0109000391619-002, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, conforme a lo que expresa el C. Rogelio Andrew Prat Zarz solicitante de la información:



PREGUNTA:

- 1) Número (cifra) de recursos de revisión PRESENTADOS en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, del primero de enero al cinco de noviembre del 2019.
- 2) Número (cifra) de recursos de revisión RESUELTOS del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.
- 3) Número (cifra) de recursos de revisión que fueron RESUELTOS, fuera del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del DF.
- 4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de recursos de revisión; y que fueron remitidas a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura."(SIC)

RESPUESTA:

La Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informa derivado del análisis correspondiente se informa a esa Unidad de Transparencia; que no tiene dentro de sus funciones y atribuciones la información solicitada, por lo que se indica que la misma no recae en el ámbito de competencia e la misma, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) y al Manual Administrativo con No. de Registro MA-5/170918-D-SSPDF-35/11117.

"Artículo 42. – Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

- I. *Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;*
- II. *Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;*
- III. *Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;*
- IV. *Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría-*
- V. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;*



- VI. *Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría,*
- VII. *Establecer los mecanismos para la ceremonia de entrega de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;*
- VIII. *Definir los mecanismos para operar los servicios de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Secretaría; y*
- IX. *Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, así como de Autoridades Jurisdiccionales respecto de personal al servicio de la Secretaría;*
- X. *Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable; y*
- XI. *Las demás que atribuya la normatividad vigente."(SIC)*

PREGUNTA:

- 5) *Requiero perfil de puesto para ocupar la JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, ambas dependientes de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*
- 6) *Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas que actualmente ocupan los campos los cargos de JUD de Recursos de Revisión, a l Subdirección de lo Contencioso Administrativo.*

RESPUESTA:

La Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) y al Manual Administrativo con No. Registro MA-5/170918-D-SSPDF-35/11117.

Con relación a lo solicitado se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede corroborar, revisar y/o consultar el Portal de Obligaciones de Transparencia; el sueldo de cualquier servidor público activo en esta Secretaría, para lo cual entonces, deberá visitar la siguiente liga electrónica:

"Artículo 7.-Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o .en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se gencueritredigitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva cuando 'sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”(SIC)

<http://data.ssc.cdmx.gob.mx/transparencia articulos2018.html>

Conforme a las siguientes indicaciones.

1. En la “Galería de información”, seleccionar el icono de “Transparencia”
2. Posteriormente seleccionar el Art. 121 en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Elegir la opción: Fracción VIII “El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta el jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza y honorarios y personal de base. el directorio deberá incluir; al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”.
4. Elegir la opción Fracción XVII “La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel jefe de departamento o equivalente, hasta titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto
5. Descargar el archivo; toda vez que en dicha base de datos se encuentra publicada la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
6. Una vez descargado dicho archivo, podrá consultar la información de interés.
...” (Sic)

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

Presento queja, en virtud de que en el punto 4 de mi solicitud, pedí a literalidad: “... 4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de recurso de revisión; y que fueron remitidos a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas



*cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura ..." Sin embargo la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que el conocimiento, investigación y sanción de conductas irregulares en el servicio, compete a la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo la solicitud, no era encaminada, respecto a las sanciones o números de investigaciones que se han realizados, pues la petición fue encaminada al NÚMERO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE LA PROPIA ÁREA HAN LEVANTADO EN CONTRA DE LA JEFATURA MENCIONADA Y HAN REMITIDO AL ÓRGANO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE, no así la investigación y resolución disciplinaria administrativa de aquellas, facultades totalmente ajenas a quien contesta.
..." (Sic)*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: **SSC/DEUT/UT/0098/2020** de la misma fecha y anexos, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.



VI. El veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>" ...</p> <p>1) Número (cifra) de recursos de revisión PRESENTADOS en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.</p> <p>2) Número (cifra) de recursos de revisión RESUELTOS del primero de enero al cinco de noviembre de 2019.</p> <p>3) Número (cifra) de recursos de revisión que fueron RESUELTOS, fuera del término establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del DF.</p> <p>4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de</p>	<p>" ...</p> <p>Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Jurídica, no se localizó algún documento relacionado con la petición en comento.</p> <p>Sin embargo, en cumplimiento a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <u>se sugiere dirigir la solicitud de nuestra atención a la Secretaría de la Contraloría General, ya que cuenta con la atribución de</u></p>	<p>" ...</p> <p>Razón de la interposición</p> <p>Presento queja, en virtud de que en el punto 4 de mi solicitud, pedí a literalidad: "... 4) Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de recurso de revisión; y que fueron remitidos a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura</p>



<p>recurso de revisión; y que fueron remitidas a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura.</p> <p>5) Requiero perfil de puesto para ocupar la JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>6) Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas que actualmente ocupan los cargos de JUD de Recursos de Revisión, así como la Subdirección de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p><u>conocer e investigar los actos omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad honradez. lealtad. imparcialidad. eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo. cargo o comisión: con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos: para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables, ello con fundamento en el artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</u></p>	<p>...” Sin embargo la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que el conocimiento, investigación y sanción de conductas irregulares en el servicio, compete a la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo la solicitud, no era encaminada, respecto a las sanciones o números de investigaciones que se han realizados, pues la petición fue encaminada al NÚMERO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE LA PROPIA ÁREA HAN LEVANTADO EN CONTRA DE LA JEFATURA MENCIONADA Y HAN REMITIDO AL ÓRGANO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE, no así la investigación y resolución disciplinaria administrativa de aquellas, facultades totalmente ajenas a quien contesta.</p> <p>...” (Sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0109000391619**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **SSC/DEUT/UT/7615/2019** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravió de la respuesta otorgada al cuestionamiento identificado con el número 4, por lo que las respuestas emitidas a las preguntas **1, 2, 3, 5 y 6** se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio**.

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.



"No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En este sentido, el particular se agravió únicamente del requerimiento 4, razón por la cual se analiza de fondo si la respuesta del Sujeto Obligado lesiona o no el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

El particular, solicitó como requerimiento 4, el **Número (cifra) de actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión**, dependiente de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la omisión de cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del DF, específicamente en la realización de los proyectos de recurso



de revisión; y que fueron remitidas a la Contraloría Interna, por las probables faltas administrativas cometidas por el o la Titular de dicha Jefatura.

Es importante señalar que en la respuesta el Sujeto Obligado se pronunció, a través, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es decir, la Unidad Administrativa de la cual forma parte la Jefatura de Recursos de Revisión, informándole al particular que, **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Jurídica, no se localizó algún documento relacionado con la petición en comento,** lo cual es una respuesta categórica del Sujeto Obligado respecto a lo solicitado por el recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado, en un primer momento, al dar respuesta al particular lo orientó para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser parcialmente competente para pronunciarse respecto a lo requerido por el particular, en aras de la máxima publicidad, posteriormente, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, remitió a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría la solicitud de información pública correspondiente al número de folio 0109000391619 por ser parcialmente competente, para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones, aportando como prueba la carátula que muestra el envío del correo electrónico para tal efecto. Sin embargo, de las documentales contenidas en el expediente del presente recurso de revisión, no se observa que esta situación le haya sido comunicada al recurrente, motivo por el cual, este Órgano Resolutor, llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado, a pesar, de dar una respuesta categórica respecto a que no obran en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos actas administrativas levantadas en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, y de haber remitido posterior a fijar respuesta al particular sobre los requerimientos que le hizo el particular, no se tiene evidencia de que tal situación le haya sido comunicada al recurrente para su conocimiento.

Derivado de lo anterior, se considera parcialmente fundado el agravio del particular.



Es importante señalar, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos ratificó la respuesta inicial que le dio al particular en lo referente a sus requerimientos, centrándose, en que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y no encontró ninguna acta administrativa levantada en contra de la Jefatura de Recursos de Revisión, además, de que remitió la solicitud del particular a la Secretaría de la Contraloría General, vía correo electrónico, posteriormente, a la fecha en que le proporcionó respuesta al particular, no obstante, en las documentales no hay documento alguno en el cual quede constancia de que hizo de conocimiento del particular la remisión en comento. De esta manera, el agravio del recurrente se considera parcialmente fundado.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado debió comunicar al particular que realizó la remisión de su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General para que se pronuncie sobre lo requerido por el recurrente, situación que no se observa de las documentales que integran el expediente del presente recurso de revisión, por tal motivo, este Órgano Garante considera parcialmente fundado el agravio del recurrente.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
..." (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetiro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Proporcione al particular copia de las documentales referentes a la remisión de su solicitud de información pública, realizada por vía de correo electrónico, a la Secretaría de la Contraloría General para que se pronuncie respecto a los requerimientos del recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



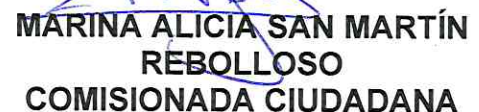
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

